

alberth harb puig
abogado
civil-familia-comercial-penal
u.c:c:-u.i.c.

Señor
Juez 33 Civil Municipal
Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00723
DEMANDANTE : MARTHA LIA ESCOBAR MEJIA
DEMANDADA : María del Rosario Osorio
ASUNTO : IMPUGNACION AL AUTO QUE DESESTIMA
La NULIDAD

ALBERTH HARB PUIG, abogado en ejercicio con T.P. 34082 del C.S.J. e identificado con la c.c. 19.194.996 de Bogotá : actuando de conformidad con el poder obrante en folios, conferido por la Parte Actora ; dentro del término legal, FORMULO RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto que desestimó el incidente de Nulidad , contra la Sentencia Anticipada ; notificada por ESTADO el 10.11.2022; en aras que sea revocado en su totalidad y contrario sensu se Decrete la Nulidad esgrimida.

Fundamento la presente impugnación, bajo el RECURSO de REPOSICION, en los términos siguientes :

En sus fundamentos considerativos, su Despacho, aduce bajo criterios jurisprudenciales, que no es requisito procedimental, el agotar los ALEGATOS DE CONCLUSION ; no obstante aduce la norma procedimental en su art. Art. 133 num. 6 :El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de

controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

1. Los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (CSJ, Sentencia SC18205, 2017, p. 4). En este evento, se deja abierta la posibilidad de pensar si se debe desestimar la llamada conciliación, como también el interrogatorio de parte e incluso los alegatos de conclusión, pues bien, al tenor de lo reglado por el instrumento procesal general, se deben realizar de forma obligatoria, y en ese sentido, si no se evacúan dichas etapas se podría incurrir en irregularidades procesales. Y aunque puede interpretarse que la sentencia tiene cabida, así mismo, por escrito y antes de la audiencia inicial, dado que el artículo 278 dispone que se debe dictar la sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso", parece mejor entender que dicha decisión sea en audiencia. Esto porque la audiencia es el escenario natural para dirimir las controversias, que debe surtirse luego de superarse la etapa de litiscontestación, porque luce más ajustado a las reglas del debido proceso, que "cualquier

estado del proceso" tenga que ser una vez que las partes estén a derecho dentro del mismo, y hayan podido controvertirse sus actos de ataque y réplica, amén de que es necesario que siempre se les dé oportunidad de presentar unas alegaciones antes de emitirse la sentencia anticipada. Es que el mundo del proceso judicial es de la objetividad y de la prudencia, requisitos que con especial acento deben tomarse en cuenta para resguardar las garantías fundamentales del debido proceso. (Isaza, 2017, p. 63) En ese orden de ideas, se entiende que se debería dictar sentencia anticipada luego de haberse practicado los interrogatorios de parte y haberse dado el término para alegar de conclusión, y así el proceso no esté viciado de irregularidades y deba corregirse el trámite iniciándolo nuevamente, situación que a todas luces pone en discusión la celeridad de esta figura. La Corte Suprema de Justicia recientemente se pronunció en Sentencia SC-1902 de 2019, donde reitera lo afirmado en Sentencia SC18205-2017 con respecto a lo anterior. (*Consideraciones extraídas de conceptos doctrinarios, congruentes con la normatividad procesal y la Jurisprudencia*)

- 2. Al respecto, Isaza Dávila indica que de todas maneras, al igual que en las otras circunstancias de sentencia anticipada, es necesario tener en cuenta: ... unas previsiones mínimas para respeto a las reglas del debido proceso, que básicamente se refieren a que la relación jurídico-procesal esté debidamente constituida, luego de la litiscontestación, y pueda tener lugar una etapa de alegaciones de las partes. Esto último de alegatos tiene particular relevancia en la causal de sentencia anticipada relativa a que no haya pruebas que practicar, y la de hallar acreditada una de las referidas excepciones, porque cuando las partes lo piden de común acuerdo, es posible que no requieran una especial fase de alegatos. (Isaza, 2017, p. 64) (Lo subrayado es mío)**

3. Es de llamar a colación, ciertos aspectos doctrinarios sobre las generalidades de las sentencias , que son claramente contrarias a la situación vivida en nuestro caso concreto :

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción. (Devis, 1966, p. 526).

En el Manual de Derecho Procesal (Azula, 2016) se define la sentencia de forma más amplia, como un acto procesal que es el resultado definitivo de la actuación jurisdiccional emanada de un juez o magistrado, pero que además involucra diversos actos que le son afines: Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales. La sentencia como acto jurídico procesal: es una operación mental analítica y crítica. Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. Pero, hoy en día no sólo se considera como simple operación lógica, sino como un acto procesal del Juez que incluye diversas actividades afines. (UCC, 2010, p. 280) Jaime Azula Camacho en uno de sus libros puntualizó que etimológicamente l

Por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa), no resuelve la litis o fondo de la discusión judicial, o aquélla en la que, por falta de elementos de prueba que lleven al juzgador a la certeza de los hechos controvertidos, esta clase de decisiones no quedan en firme. (UCC, 2010, p. 285)

4. Ahora bien, concordante con nuestra situación, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Ley 1564 de 2012) El legislador adoptó los tres conceptos que fueron surgiendo en la cronología de este recorrido normativo, y amplió la concepción de sentencia anticipada. En primer lugar, dio a las partes la alternativa de solicitarla ya sea por escrito proveniente de ellos o por sugerencia del juez, en segundo lugar, cuando las partes no hayan solicitado pruebas o, a pesar de haberlas solicitado, no son necesarias porque no cumplen con la función de necesidad para su práctica, por último, cuando se encuentre configurada alguna de las que anteriormente se conocían como excepciones mixtas. Se logró observar el gran avance que tuvo la denominada sentencia anticipada, que indudablemente es una figura que debe estar regulada en el ordenamiento procesal colombiano, toda vez que permite al juzgador y a las partes por llamarlo de alguna manera, desistir del desarrollo normal del proceso, con todas sus etapas, para disponer que se emita un fallo de forma rápida y lograr una decisión con las motivaciones respectivas, conforme a derecho y con apego a la ley; y pese a las motivaciones del Despacho ; lo requisitos analizados, en momento alguno se cumplen ; ya que infortunadamente las excepciones planteadas por la parte demandada, fueron allegadas al proceso en forma extemporánea y ni la caducidad, ni la transacción, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, se encontraban probadas y menos aún la cosa juzgada, ya que lo que se

plantea como título de ejecución es el incumplimiento de la conciliación por parte de la demandada.

5. ***Y en cuanto la posición del a-quo, con referencia a marginar el debido proceso a los alegatos de conclusión, no sólo es atentatorio contra el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO y AL MISMO DERECHO DE DEFENSA ; dado que al no existir las motivaciones propias a la obligación de proferir una SENTENCIA ANTICIPADA y NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS NORMATIVOS PARA ELLO; el marginar la posibilidad como etapa procesal LOS ALEGATOS DE CONCLUSION ; se menoscaba el DEBIDO PROCESO ante una posición unilateral del juez fallador, por no calificarla como caprichosa ; ya que tácitamente se está desconociendo la posición del CONCILIADOR, al haber solicitado al juez de la Justicia Ordinaria Civil, LA RESTITUCION DEL INMUEBLE , como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada arrendataria, que pese a haber recibido el dinero inicial, comprometido en el acuerdo conciliatorio, no estuvo en disposición a la restitución del inmueble en la fecha prefijada conciliatoriamente; debiéndose acudir a la Justicia Ordinaria Civil.***
6. ***Aunque no es el tópico concreto, de esta impugnación, es de dejar en claro que la SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA, sin los requisitos del debido proceso ; desestimaron por falta de la consideración propia y requerida, de los hechos que dieron génesis a la restitución del inmueble, sobre el cual recaía tanto el contrato de arrendamiento incumplido, como los acuerdos conciliatorios ; que se subsume en la reiterada sustracción a las obligaciones por parte de la aquí demandada.***

Bajo estas consideraciones, motivo mi inconformismo sobre la decisión adoptada por su Despacho, al desestimar la Nulidad Esgrimida, y por ende solicito se tengan estos aspectos, como sustentación de la impugnación, que nos ocupa

DERECHO

C.G.P. arts. 318, ss. y ccdantes; 320, ss. Y ccdantes; 133, 134,135, 326, 278 yccdantes

PRUEBAS

Solicito tener como prueba :

- 1. La sentencia Anticipada Proferida**
- 2. Las etapas procesales desarrolladas antes de la sentencia anticipada**
- 3. La demanda inicial, y sus anexos**
- 4. El escrito de la Nulidad esgrimida y el auto que la desestimó**
- 5. El escrito de contestación de la demanda y su presentación en fecha extemporánea.**
- 6. Fecha de notificación por estado del auto que se impugna**

SOLICITUD

- 1. Mediante esta impugnación, bajo el recurso ordinario de reposición, solicito se revoque en su totalidad, el auto que desestimó la Nulidad y contrario sensu se decrete la Nulidad planteada**
- 2. En la eventualidad que su Despacho desestime mis consideraciones, bajo el recurso de reposición ; solicito se considere en igual forma sustentado el SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACION.**

Reiterándole mis respetos,



ALBERTH HARB PUIG

c.c. 19.194.996

T.P. 34082 C.S.J

Calle 53 B No. 27-24 Of.105 Bogotá, D.C.

3112024107 albergue53@yahoo.es

Ejecutivo Singular No 2019-00723. Martha Lia Escobar. Impugnación Auto que desestima la Nulidad

ALBERTO J GUERRA R <albergue53@yahoo.es>

Mié 16/11/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00723

DEMANDANTE : MARTHA LIA ESCOBAR MEJIA

DEMANDADA : María del Rosario Osorio

ASUNTO : IMPUGNACION AL AUTO QUE DESESTIMA
La NULIDAD

Buenas tardes.

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Alberth Harb Puig
Apoderado Actor
311-2024107